

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés
76001 4003 021 1988 17677 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro de la solicitud de MATRIMONIO CIVIL de los señores JOSE ALVARO GIL ALZATE y MARIA DEL ROSARIO PEREZ OSSA y el memorial aportado por el apoderado judicial de los contrayentes, el Despacho en cumplimiento al artículo 126 del C.G.P., CITA a los mencionados contrayentes el día 11 del mes de agosto de 2023, a las 9:30 a.m., para que concurran a la diligencia de reconstrucción del expediente en comento y a su vez alleguen copia de las grabaciones o documentos que tengan en su poder.

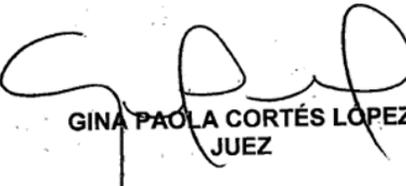
Pro la naturaleza de la causa a reconstruir, el Juzgado llamará a reconocimiento documental y testimonio a los señores HUMBERTO OSSA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.371 y GLORIA GARCÍA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.556. Para conocer su ubicación actual, OFICIESE a la Nueva EPS y SOS S.A. a efectos de que suministren los datos de contacto (direcciones físicas y electrónicas) que conozcan de sus afiliados, en aras de librar la respectiva citación.

2. Por secretaría notifíquese de este proveído al señor JOSÉ ALVARO GIL ALZATE, para lograr los datos de su ubicación OFICIESE a SALUD TOTAL EPS, solicitando informe sobre su última dirección física y/o electrónica conocida.

3. RECONOCASE personería para actuar en nombre de la señora MARÍA DEL ROSARIO PEREZ OSSA, al abogado OSCAR YAIRTO CARDONA GALLO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 169.990 del C. S de la J.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 1997 00027 00

INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinentes.

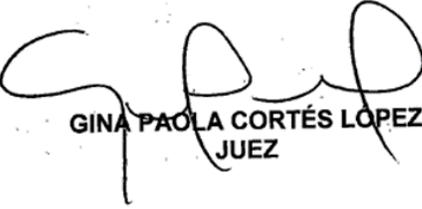
Ahora bien, una vez revisada la actuación, NO ES PROCEDENTE el levantamiento de la medida cautelar por parte de este Despacho, pues la misma, fue puesta a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 1447 de 9 de junio del 2000, cumpliendo el pedido de remanentes solicitado con Oficio No. 610 de 4 de abril de 1997 (folio 9 C#2), aceptado con Auto de 5 de junio de 1997 (folio 10 C#2), una vez termino el proceso, lo cual ocurrió con Auto de 7 de junio de 2000.

Pero además, revisado el certificado de matrícula inmobiliaria, allegado al proceso el 1º de marzo de 2010, se evidencia en su Anotación 4, que el embargo ordenado por este Juzgado fue cancelado el 28 de julio de 2000, mientras que el que a esa fecha estaba vigente es el ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, según la Anotación No. 5.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 17

Notifíquese.

v.l


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

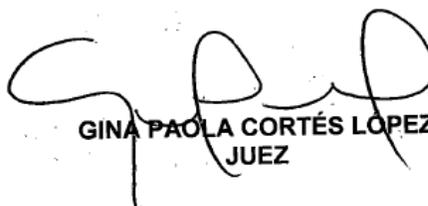
76001 4003 021 2009 01007 00

En atención al escrito que antecede, **ACÉPTASE** la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A, en favor de REINTEGRA SAS, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.

TÉNGASE EN CUENTA lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C. respecto del enteramiento del demandado, el cual no podrá efectuarse en este proceso por encontrarse terminado por desistimiento tácito desde el 2 de octubre de 2014.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 531.

Notifíquese.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

v.l

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00006 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSE REINALDO MUÑOZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534158 contra NANCY ROMERO MATIZ y HECTOR FABIO OSPINA ROSERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66819481 y 16749586, respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** derivada del contrato de arrendamiento adjunto a la demanda.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

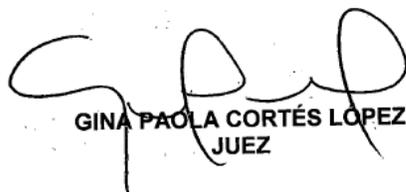
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00214 00

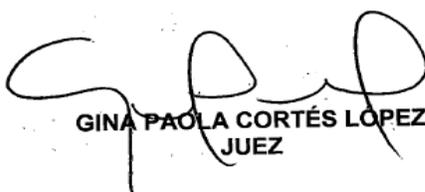
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad EMSSANAR S.A.S respecto de la ubicación de la demandada DORA ELINA LOPEZ RAMIRES, en la que informa:

- Dirección física: Calle 24 No. 1 – 66 Acueducto San Antonio - Teatro Los Cristales en la ciudad de Cali.

2. A partir de lo anterior, la apoderada actora deberá acreditar la notificación personal de su contraparte del Auto que libró mandamiento de pago. Téngase presente el contenido del numeral 2. del Auto de 2 de junio de 2023 notificado en estado virtual No. 091 del 05 de junio de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00356 00

En atención a la solicitud que precede y habiéndose emitido Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

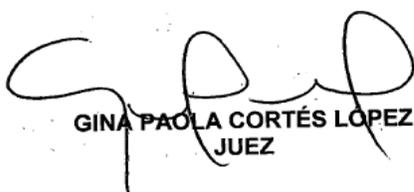
76001 4003 021 2021 00669 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno referente al requerimiento efectuado en Auto de 8 de junio de 2023 notificado en el estado No.095 del 09 de junio de 2023, se presume la entrega del bien de marras y se declara precluida la actuación en el presente asunto, ordenándose su archivo

Por Secretaría cancélese la radicación pertinente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00837 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble y la mejora en él levantada, situado en la carrera 94 C # 1-05 barrio Alto Jordán – Meléndez, en extensión de 243 mts² (8.10 mts de frente por 30 mts de fondo) alinderado: por el Oriente con predio de Carlos Jaramillo; por el Occidente: con predio de Marín Mejía; por el Sur: con vía pública; por el Norte: con predio de Carlos Tenorio. El cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-366432, promovida por LEONILDA JIMÉNEZ DE LANDAZURI identificada con la cédula de ciudadanía No.31251183 contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALFREDO ESCOBAR SÁNCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6601489 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO ESCOBAR SÁNCHEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante corregir la valla publicada indicando el nombre correcto de la parte demandante LEONILDA JIMÉNEZ DE LANDAZURI y el del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO ESCOBAR SÁNCHEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien. TÈNGASE EN CUENTA que la de dimensión no podrá ser inferior a un metro cuadrado, ubicada en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El número de radicación del proceso (76001400302120210083700)
- c) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- d) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- e) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. MANTENGASE la inscripción de la demanda ordenada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-366432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, deberá precisarse que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del propietario inscrito. Líbrese el oficio de rigor.

Una vez aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. Teniendo en cuenta que el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Subdirección de Planificación del Territorio y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios emitieron su información respecto del predio objeto de prescripción, se mantendrán los conceptos proferidos.

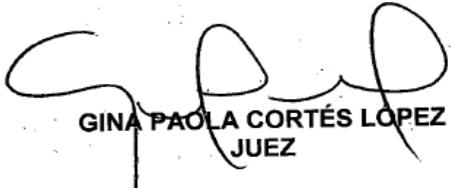
SEXTO. Una vez realizado el emplazamiento y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de Ley.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

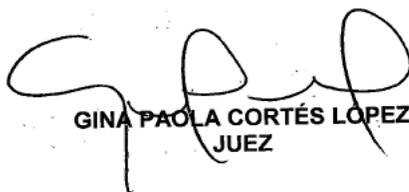
76001 4003 021 2021 00858 00

1. **INCORPÓRESE** al proceso el contenido del oficio No. CYN/007/1180/2023 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el que informan de la terminación del proceso por pago total de la obligación y dejan a disposición de este recinto judicial las medidas cautelares practicadas dentro del proceso que se adelantó en esa sede judicial con radicado No. 2019-00587-00.

No obstante, **OFÍCIESELE** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándoles que NO SE ACEPTAN LOS REMANENTES ya que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante Auto 23 de septiembre de 2022 notificado en estado virtual No. 165 del 26 de septiembre de 2022, decisión de la cual fueron informados mediante Oficio No. 1869 el 04 de octubre de 2022 en las direcciones electrónicas seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j07ejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj07efejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co al día siguiente a las 2:50 pm.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00434 00

En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado actor, en el que informa que el vehículo –motocicleta- de placa ISO10F fue aprehendido y puesto a su disposición encontrándose en su custodia por la entrega directa por parte del agente de tránsito, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo ya mencionado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

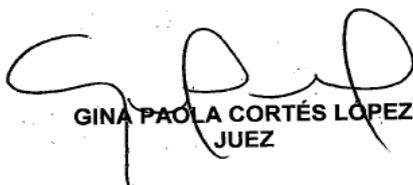
PRIMERO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo –motocicleta- de placa ISO10F. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

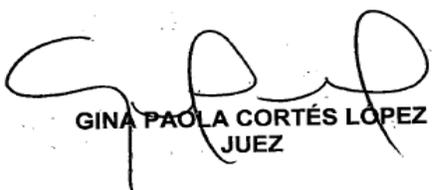
76001 4003 021 2022 00547 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica gaguilarq@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado LUIS GABRIEL AGUILAR QUINCHE, desde el 7 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00028 00

1. Conforme a la documentación que precede TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado JUAN SEBASTIAN PINZON CARO en la dirección Calle 44 # 1 E - 123 apartamento 402 Bloque D de esta ciudad, desde el 15 de junio de 2023.

Concluido el término de traslado conforme a los artículos 91 y 442 del C.G.P., vuelvan las diligencias para continuar el trámite según corresponda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00215 00

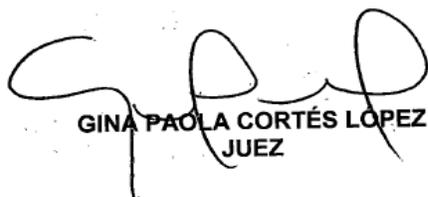
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-517516, ubicado en la carrera 27B # 124-97, lote de terreno urbanización desepaz lote 17, manzana F-10, etapa II de esta ciudad, de propiedad del señor CHRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ LATORRE.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - reparto, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00349 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Jefe Unidad Legal – Programa Servicios de Tránsito, que dice:

En atención a su oficio No. 1183 del 6 de Junio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 6 de Junio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: LEY606 se acató la medida judicial consistente en: Inscripción de La Demanda y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	LEY606
Clase:	TOYOTA
Modelo:	2023
Chasis:	9BRKZAAG4P0627805
Serie:	9BRKZAAG4P0627805
Motor:	2ZR2P41402
Propietario:	BLANCO PERLA METALIZADO
Documento de identificación:	FERNANDO JOSE SOLIS MONTEALEGRE 1005706472

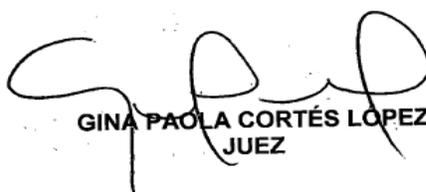
Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados FERNANDO JOSE SOLIS MONTEALEGRE y EDGAR HUMBERTO VICTORIA FAJARDO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00424 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el Servicio de Programa de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, respecto de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa JIH92F denunciado como de propiedad del demandado en el que informa:

“...me permito comunicarle que NO SE INSCRIBE la medida judicial consistente en embargo, para le vehículo de placas JIH92F debido a que NO EXISTE información física ni magnética en el registro Automotor de Santiago de Cali, en razón a que este vehículo no pertenece al rango asignado a este organismo de tránsito...”

2. Por lo anterior, consultado el RUNT, se encuentra que es la Secretaría de Tránsito de Florida, la tenedora del registro del automotor, por ende OFICIESELE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE FLORIDA para que proceda a inscribir el embargo del vehículo (motocicleta) de placa JIH92F de propiedad de la demandada, según se decretó en Auto de 7 de junio de 2023, y a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00438 00

En atención al escrito que antecede con el que se confirma que el vehículo de placa FYL668 fue inmovilizado en el Parqueadero SIA servicios integrados automotriz S.A.S de esta ciudad, este Despacho ordenará la terminación del presente trámite y el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el precitado rodante.

RESUELVE:

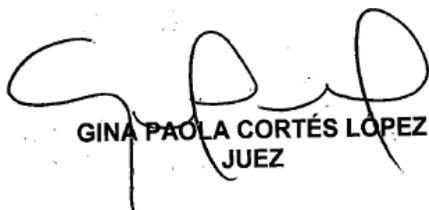
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas FYL668 informado por la parte solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas FYL668. Ordenando a su vez el cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto de 7 de junio de 2023, entregando el automotor a la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00442 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del documento privado denominado "RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO", el cual a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, y por ende se dará curso a la demanda, ya que de su revisión meramente formal el instrumento aportado goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., al registrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, quien al parecer fue quien signó el documento.

No obstante, la demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRES FABIAN GARCIA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6135413 y a favor de BETTY CARVAJAL DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31283225, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital contenido en el documento privado denominado "RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO", adosado en copia a la demanda, las sumas que se detallan a continuación:

Mes	Fecha vencimiento	Valor Capital
Jul-22	05-07-2022	\$1.000.000
Ago-22	05-08-2022	\$1.000.000
Sep-22	05-09-2022	\$1.000.000
Oct-22	05-10-2022	\$1.000.000
Nov-22	05-11-2022	\$1.000.000
Dic-22	05-12-2022	\$1.000.000
Ene-23	05-01-2023	\$33.000.000

- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las cuotas de valor capital descrita en el literal "a" a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRES FABIAN GARCIA MENDOZA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$58.500.000).

b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado ANDRES FABIAN GARCIA MENDOZA, como empleado o contratistas de las empresas GARCÉS LLOREDA Y CÍA y CORREDORES DE SEGUROS S.A. e IMECOL S.A.S.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo y de oficiar a la aseguradora en salud del demandado para conocer su empleador hasta que se tenga noticia de la materialización de la cautela decretada.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

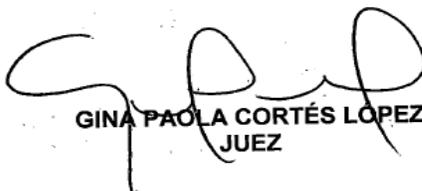
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado JHON JAIRO GIRALDO GAVIRIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00446 00

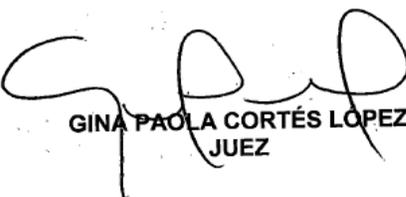
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite el cumplimiento del numeral 4 del artículo 498 del C.G.P., aportando la prueba de calidad de la unión marital de hecho o de la sociedad patrimonial reconocida.

2. Se reconoce personería al abogado José David Guzmán Corral como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00448 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GSV189 por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor ESNEIDER GABRIEL IDROBO PARRA en la dirección electrónica consignada en el formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN de fecha 20 de enero de 2023 (hidroalves@hotmail.com) aceptada bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor y con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., quien asevera que es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENA la aprehensión del vehículo de placa GSV189 de propiedad de ESNEIDER GABRIEL IDROBO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16461341, objeto de garantía mobiliaria a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900628110-3.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, en cualquiera de las siguientes direcciones:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

notificaciones@santander.com.co;
carolina.abello911@aecsa.co;

notificaciones@santander.com.co;

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

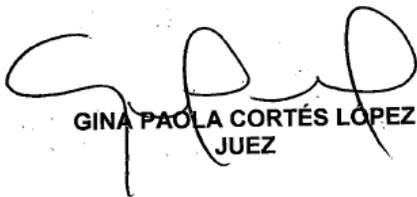
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Johana Franco Esquivel, Linda Esmeralda Pineda Díaz; Andrés Mauricio Felizzola, Karen Lizeth Pérez Silva, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00468 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, no obstante, el demandante deberá conservar el original del documento si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron los que signaron el documento en calidad de arrendatario y deudor solidario, respectivamente, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHONATAN CORTES MANTILLA y ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1111790433 y 1059900160, respectivamente y a favor de PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S., identificado con el NIT. 901443581-7, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) por concepto de indemnización de preaviso para la entrega contenido en la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana compartida No. FC-116943, adosada en copia a la demanda.
- b) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba los demandados JHONATAN CORTES MANTILLA y ERIBERTO IRNE ANGULO MOSQUERA, como empleados de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA ARMADA NACIONAL y FORTOX SECURITY GROUP, respectivamente.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán formarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

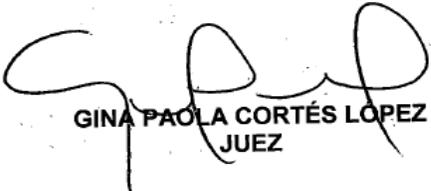
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00478 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, y el título valor pagaré documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia de los Pagaré No. 10566074 y 10566075 y el título valor pagaré No. 4831010005113242, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, el título al parecer fue suscrito por demandado, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILVER PEREZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16615821 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$29.853.299) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10566074 que respalda la obligación No. obligación número 1535910965, adosado en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$6.235.314) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.260.572) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10566075 que respalda la obligación No. obligación número 4425490015861299, adosada en copia a la demanda.
- e) CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$171.383) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 9 de marzo de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la

suma descrita en el literal “d” desde el 05 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g) SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.029.752) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4831010005113242 que respalda la obligación No. 4831010005113242, adosada en copia a la demanda.
 - h) NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$928.337) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 4 de mayo de 2023.
 - i) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 05 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado WILVER PEREZ VALLEJO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$55.715.434,5).

- b) En atención a la petición que precede y con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., OFICIESE a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este proceso el nombre del empleador y datos de ubicación de su afiliado WILVER PEREZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16615821.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Janeth Quiñónez Polanco, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en

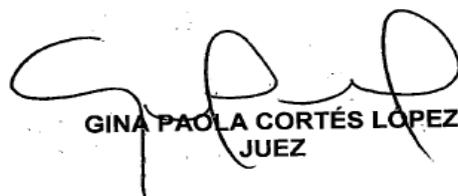
la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a POSADA ASESORES SAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada ILSE POSADA GORDON a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00480 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT. 860034594-1 contra YAMILET VASQUEZ SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31713955, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

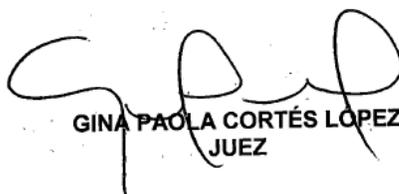
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado. (Carrera 1 B 57 102 Torres de Comfandi de esta ciudad).

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00482 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16756055 y a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$11.454.218), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0030132, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de noviembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALEJANDRO PEREZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$17.181.327).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificad de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberánformarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

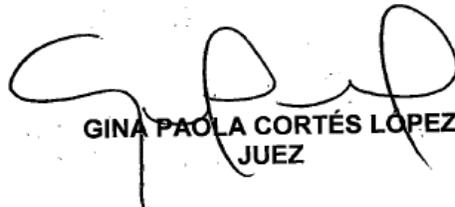
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Daniela Roldan Valencia, Andrés Mauricio Duque Marín y Guillermo Mcbrown Losada en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00486 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARYORI BEDOYA CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31479096 y a favor de ALEXANDER RIOS MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14467789, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.620.000), a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio –sin número-, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 de C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 17 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de los derechos que le corresponda a la demandada MARYORI BEDOYA CABAL, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-102588.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán formarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

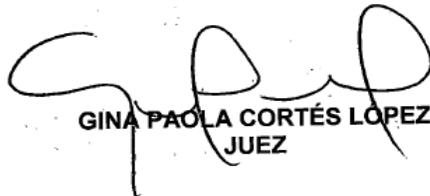
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado JAIME VELASCO VARELA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00496 00

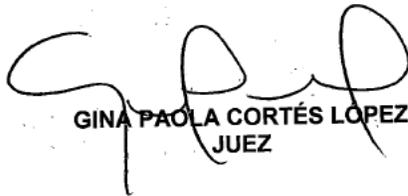
En atención al escrito que antecede, en el que se acompaña acta de audiencia de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, en el que informa el incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de mayo de 2023 entre ORTIZ SEHINFELL Y COMPAÑIA LTDA O S LTDA, identificada con el NIT. 805001833, en calidad de arrendador y BRAYAN STIVEN MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144153347, en calidad de arrendatario, donde se pactó la entrega del bien inmueble arrendado, el Despacho **ACEPTA LA SOLICITUD** y **ORDENA** llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 B No. 33 C 150 apartamento 501 bloque 3 parqueadero 11 Conjunto Residencial Fiorentina de la ciudad de Santiago de Cali.

Para lo anterior, SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 101 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Jun-2023

La Secretaria,